



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 del sumario administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 07/08/2020, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la **SET** dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 11 y 12/2017, 04 y 12/2018, IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2017 y 2018 y del IRAGRO Reg. Contable de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 de **NN**, la fiscalización se limitó a las compras efectuadas de los contribuyentes XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00. El 28/09/2020 se notificó la Resolución Particular N° 00 mediante el cual se amplió el alcance de la fiscalización al periodo fiscal 11/2017, para el efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos y los comprobantes de los proveedores en cuestión que respaldaron sus compras, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización tuvo como antecedente la constatación realizada por el Departamento de Auditoría GC1 inserto en el Informe DAGC1 N° 00/2018, identificó proveedores irregulares derivados de procesos de controles anteriores entre ellos XX, XX y XX, aclarando que las verificaciones tuvieron origen en el Esquema XX-XX, la cual fue denunciada ante el Ministerio Público, generándose la Causa N° 00/2018 denominada "PERSONAS INNOMINADAS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTRO".

Por su parte, Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGGC**, verificó las DD.JJ.II. Libro 211 del módulo Hechauka y constató que **NN** registró y declaró compras de los proveedores citados, por lo que se ordenó la Fiscalización Puntual a la firma.

Con base en los documentos contables e impositivos presentados y los registros del módulo Hechauka, el equipo auditor de la **SET** constató que **NN** utilizó los comprobantes de estos proveedores en sus DD.JJ. al haberlos incluido en su Libro de Compras del IVA que la firma presentó a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatú y que coinciden con los montos consignados en las declaraciones juradas del IVA. Además, fueron registrados en el Libro Diario afectando las cuentas Insumos y Fertilizantes del rubro Costo del IRAGRO; por tanto, procedió a desafectar los montos de los comprobantes emitidos constituyendo estos montos base para la determinación de los tributos. Respecto al IRACIS que también fue fiscalizado, los auditores no realizaron juicios de valor.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la SET recomendó la calificación de la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y sugirieron la aplicación de la multa del 140% sobre el monto de los tributos defraudados, ya que se dieron las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 y consideró el numeral 7) del mismo artículo como atenuante, todo ello según siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS Y PERIODOS FISCALES	BASES IMPONIBLES s/FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO 10%	MULTA 140%	TOTAL IMPUESTO Y MULTA
134-IRAGRO REG.CONT.	2017	1.657.901.313	165.790.131	232.106.184	397.896.315
134-IRAGRO REG.CONT.	2018	2.988.056.716	298.805.672	418.327.940	717.133.612
211- IVA GENERAL	nov-17	979.813.821	97.981.382	137.173.935	235.155.317

	dic-17	678.087.492	67.808.749	94.932.249	162.740.998
	abr-18	691.357.500	69.135.750	96.790.050	165.925.800
	dic-18	827.499.676	82.749.968	115.849.955	198.599.922
TOTALES		7.822.716.518	782.271.652	1.095.180.313	1.877.451.964

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 09/11/2020 se instruyó el sumario administrativo a la firma y a su representante legal **XX** con RUC 00, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El descargo fue presentado, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

En primer término, **NN** formuló agravios señalando "*...no estamos de acuerdo con la sanción aplicada ya que las facturas cuestionadas y ahora sindicadas como presuntamente falsas, al momento de las operaciones reunían todos los requisitos legales requeridos ya que de no ser así no se hubiera podido registrar en el sistema Hechauka de la SET, tampoco es nuestra responsabilidad controlar la conducta de los supuestos "PROVEEDORES IRREGULARES"...,...EJERCICIO 2017: los valores de las facturas en cuestión ingresaron como ACTIVOS, pasando primeramente de INSUMOS GRAVADOS a OTRAS CUENTAS ACTIVAS para el proceso productivo, luego a PRODUCTOS TERMINADOS, para finalmente cargar al COSTO DE MERCADERÍAS VENDIDAS. EJERCICIO 2018: Los valores de las facturas en cuestión ingresaron como ACTIVOS, pasando primeramente de FERTILIZANTES a OTRAS CUENTAS ACTIVAS para el proceso productivo, luego a PRODUCTOS TERMINADOS para finalmente cargar al COSTO DE MERCADERÍAS VENDIDAS...*" (sic).

Al respecto, el **DSR1** señaló que no es suficiente con que los comprobantes que **NN** recibió cumplan con los requisitos formales exigidos por las normas tributarias; además de eso, las operaciones descriptas en estos deben ser reales como lo exige la Ley en el Art. 1 de la Ley 5061/2013 numeral 2) que modificó el Art. 32 de la Ley, en cuanto a los asientos contables la **SET** no cuestiona los mismos.

Sobre el fondo de la cuestión **NN** argumentó lo siguiente: "*...el Departamento de Auditoría GC1 identificó proveedores irregulares derivado de procesos de controles anteriores entre ellos contribuyentes XX, XX y XX y que NN registró y declaró las facturas de estos proveedores que luego todas fueron consideradas de presunto contenido falso...,...los antecedentes que sirvieron de base para declarar las facturas de dichos proveedores como de presunto contenido falso, sin embargo, ninguno de estos instrumentos fueron declarados judicialmente como tales por un Juez competente tal como prescribe el Art. 16 de la misma Constitución Nacional...,...Respecto a los proveedores XX y XX en autos obra el informe y Dictamen Pericial Caligráfica DEL Lic. XX que si bien es cierto corresponde o se refiere a las mismas personas PERO NO CORRESPONDE A LA CUESTIÓN O HECHO DENUNCIADO, y por lo tanto NO TIENE NADA QUE VER CON LAS FACTURAS CUESTIONADAS EN ESTA OPORTUNIDAD...,...las facturas FALSAS LA MISMA CONSTITUYE UNA ASEVERACIÓN EXTRAJUDICIAL NO DECLARADA POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE...,...respecto al proveedor XX obra entre los antecedentes a los cuales tuvimos acceso, el Acta de Entrevista de Confirmación de Operaciones con Terceros en el cual se le interroga sobre varios compradores, entre ellos nuestra empresa NN y en el cual manifiesta no haber emitido las facturas señaladas, posteriormente según mencionan los auditores, el señor XX formuló denuncia contra quien según los antecedentes fue el que gestionó la impresión de las facturas, el Lic. XX, por supuesta producción de documentos no auténticos, cuando en realidad lo que se ha presentado o declarado ante el Ministerio Público consiste en una DECLARACIÓN*

TESTIFICAL en la cual el señor XX relata los hechos supuestamente acaecidos sin que esta medida en particular tenga ninguna conclusión ni resolución al respecto..." (sic).

En primer término, el **DSR1** refirió que la Ley N° 109/1992 faculta al Ministerio de Hacienda, entre sus funciones y competencias, tendrá a su cargo la aplicación y la administración de todas las disposiciones legales referentes a los tributos fiscales, su percepción y fiscalización; a tal efecto, la misma Ley dispone la creación de una estructura orgánica, dentro de la cual **SET** es la encargada de dichas funciones y competencias.

Entonces, la Administración Tributaria tiene como facultad y a la vez obligación el control del cumplimiento de las normas tributarias, así como el ingreso de los tributos debidos, ya que tienen como fin comprobar la veracidad de las materias imponibles declaradas por los contribuyentes, persiguiendo como objetivo subsiguiente que todos los contribuyentes aporten en forma equitativa con la carga pública impuesta por Ley.

En este contexto, no es cierto que los comprobantes impugnados a **NN** no guardan relación con las constataciones realizadas respecto a otros contribuyentes que refirieron como proveedores a estas mismas personas.

En efecto, la **SET** ya realizó controles previos respecto a éstos proveedores y cuenta con pruebas casi irrefutables, respecto a XX con RUC 00 y XX con RUC 00, verificó in situ los domicilios declarados en el RUC, éstos no existen, las calles XX N° 00, Localidad XX, son paralelas, averiguó con los vecinos de la zona y éstos refirieron que en ese lugar nunca funcionó ningún negocio con el nombre de fantasía de "XX" ni conocen al Sr. XX.

Además, según la base de datos del Departamento de Identificaciones dependiente de la Comandancia de la Policía Nacional, el Sr. XX reside en el Distrito de XX, Departamento de XX, este registro fue contrastado con la base de datos del Registro Cívico Permanente de la Justicia Electoral y coincide; es decir, según estos registros siempre residió en el Departamento de XX no en el Departamento de XX.

En el caso de XX, la **SET** también constató que la calle XX no es transversal a la calle XX N° 00 y la numeración tampoco existe, esto en la ciudad de XX, lugar donde supuestamente funciona un negocio "XX". Igualmente, consultó la base de datos de la Policía Nacional y comprobó que XX reside en la ciudad de XX, Departamento XX y el Registro Cívico Permanente de la Justicia Electoral da cuenta que su lugar de votación es XX; es decir, tampoco reside o residió en el Departamento de XX.

Además, verificó en el Sistema Marangatu los números de timbrados de los comprobantes impugnados y convocó a una entrevista informativa al representante legal de "XX", esta empresa gráfica se encargó de imprimir *todos los documentos timbrados de XX y de XX* y corroboró que no fueron ellos quienes se acercaron a la imprenta para solicitar ni para retirar los documentos timbrados.

Debido a todo esto, requirió la pericia caligráfica de los siguientes documentos: Autorización y Timbrado de Preimpresos de XX y de XX, Formulario N° 610 Solicitud de Actualización de datos Personas físicas y el Formulario N° 630 de Solicitud Clave de Acceso Confidencial de Usuario y Acta de Manifestación de Voluntad Formulario N° 625 de XX, Formulario N° 610 Solicitud de Actualización de datos Personas físicas XX, los documentos ciertos proporcionados al profesional fueron la copia de la cédula de identidad del Sr. XX así como la entrevista informativa que éste brindó; en el caso de XX se proveyó el legajo remitido por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, el profesional encargado para la pericia fue el Lic. XX, con CIC 00, quien concluyó que las firmas estampadas en los documentos objeto de pericia no pertenecen al puño y letra de los supuestos proveedores.

Ahora bien, en el caso de XX manifestó que es albañil y negó toda operación comercial con la sumariada; en cuanto a los documentos adjuntados, el **DSR1** señaló que se insertó entre los antecedentes la ratificación de la denuncia que en principio él mismo radicó ante el Ministerio Público contra quien él sindicó como responsable de los hechos acaecidos con sus

comprobantes; además fueron agregados como prueba la foto de la conversación mantenida con el profesional contable fs. 09/12 del expediente N° 00.

El **DSR1** también refirió que con todas las pruebas mencionadas, la **SET** no requiere de ninguna autorización de un órgano jurisdiccional para impugnar los comprobantes ya que estas operaciones no existieron o cuanto menos no fueron XX, XX ni XX quienes proveyeron los fertilizantes ni realizaron los servicios de fletes descriptos en los comprobantes presentados por **NN**, porque categóricamente no cuentan con la capacidad económica, no hay registros de compras de los fertilizantes en el mercado interno ni fueron importados por los mismos, no están inscriptos en el registro de la Secretaría Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semilla (SENAVE), no cuentan con los transportes para realizar los servicios de fletes.

Por otra parte, **NN** manifestó que hay error en la determinación del IRAGRO Régimen Contable, *"... los auditores denuncian disminución de la RENTA BRUTA y la RENTA NETA, sin embargo la determinación del impuesto lo realiza directamente sobre las facturas cuestionadas, no sobre la RENTA BRUTA y menos sobre la RENTA NETA como prescribe la Ley..., no existe impuesto sobre las COMPRAS ni sobre las VENTAS directamente, en el caso del IRAGRO grava la RENTA NETA tal como lo expresa el Art. 32 de la Ley N° 5061/2013....se debe reconocer una RENTABILIDAD a dichas erogaciones, sobre todo teniendo en cuenta que no se ha objetado los demás gastos declarados..."* (sic).

Al respecto, el **DSR1** señaló que no hay error en la determinación del IRAGRO, ya que **NN** para el cálculo del tributo efectuó la siguiente ecuación: renta bruta es igual a: total de ingresos menos el costo, dentro del costo declarado se encuentran los comprobantes de XX, XX y XX, impugnados por los auditores y como es lógico esto afectó también a la renta neta cuyos valores no conciben con la realidad.

En consecuencia, sí corresponde utilizar el monto de las facturas impugnadas como base imponible para hallar el tributo; en este caso, no se aplica la fórmula dispuesta en el mencionado artículo tampoco la rentabilidad solicitada porque **NN** cuando presentó sus DD.JJ. de los ejercicios cuestionados ya hizo valer todos sus costos y gastos.

Respecto al IVA, **NN** señaló: *"...el impuesto se debe determinar por la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal y no sobre algunas facturas sospechadas, NN no ha obtenido un beneficio indebido ya que no necesita pues tenía en esa oportunidad (y también lo tiene ahora) suficiente CRÉDITO FISCAL TÉCNICO proveniente de sus operaciones de normales y CRÉDITO FISCAL FINANCIERO proveniente de las RETENCIONES que le fueron practicadas EN EXCESO Y QUE NO LO TUVO EN CUENTA LOS AUDITORES..., ...sin aceptar los hechos denunciados, y bajo la conjetura de que estás fueran ciertas, los auditores debieron requerir la rectificación de las declaraciones juradas del IVA y la desafectación de las facturas cuestionadas..."* (sic).

Es cierto que el IVA se liquida por la diferencia entre el débito y el crédito fiscal; sin embargo, el **DSR1** reiteró que en el caso analizado el monto de las facturas impugnadas constituye la base imponible del IVA de los periodos en los que utilizó los comprobantes, porque como se expuso en párrafos anteriores la firma ya utilizó los demás créditos fiscales y corresponde aplicar la tasa del impuesto directamente al monto de estos. Ahora bien, el beneficio que la **SET** reclama es que con los comprobantes impugnados **NN** siguió abultado su crédito fiscal. En cuanto a la rectificación de las DD.JJ. del IVA la firma pudo haber desafectado sin que medie requerimiento de parte de los auditores lo que a su vez pudo ser considerado como atenuante para la graduación de la sanción sugerida por los mismos.

En este contexto, el **DSR1** señaló que todas las evidencias colectadas permitieron concluir válidamente que las operaciones con la firma que **NN** pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria jamás existieron aun cuando los comprobantes reúnen los requisitos formales; debido a ello, concluyó que los montos respaldados con las facturas que la sumariada consignó en sus libros y en sus declaraciones juradas no pueden ser deducibles de impuestos. Por tanto, corresponde el ajuste de los tributos efectuados por los auditores de la **SET**.

Respecto a la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales, el **DSR1** refirió Art. 182 de la Ley establece que éstos serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber declarado **NN** operaciones comerciales que jamás existieron, el **Sr. XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, ni desarrolló acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Señor **XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente el IRAGRO RE. Contable de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 y el IVA de los periodos fiscales 11 y 12/2017 y 04 y 12/2018, conforme a la liquidación expuesta precedentemente.

En cuanto a la calificación de la conducta **NN** arguyó, *"...los auditores sugirieron aplicar una multa del 140% (ciento cuarenta por ciento) sobre el monto del tributo incluido en las facturas de presunto contenido falso utilizadas para el IVA y el IRAGRO RG..., NO EXISTE REITERACIÓN, NO EXISTE NI DOS NI MAS INFRACCIONES, SOLO UNA EN TODO CASO, TAMPOCO HAY ANTECEDENTE DEL MISMO HECHO, NO EXISTE IRREGULARIDADES EN MÁS DE DOS PERIODOS..., NO EXISTE CONTINUIDAD, NO HAY VIOLACIÓN REPETIDA DE UNA NORMA, NO SE HA PROBADO NI SUFICIENTEMENTE NI LEGALMENTE LA SUPUESTA "ACCIÓN DOLOSA"...LA LABOR TANTO DEL CONTADOR COMO DEL AUDITOR SE LIMITA A VERIFICAR Y CERTIFICAR LAS DOCUMENTACIONES, INCLUIDO LAS FACTURAS, Y SI ÉSTAS REÚNEN TODOS LOS REQUISITOS LEGALES, NO ASÍ LA INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE LOS PROVEEDORES IRREGULARES..., EL SUPUESTO PERJUICIO NO REPRESENTA NI EL 30%, MENOS EL 50% DEL TOTAL DEL COSTO DECLARADO EN CADA EJERCICIO, ADEMÁS SE DEBE TENER EN CUENTA QUE LA EMPRESA CUENTA CON CRÉDITO FISCAL FINANCIERO PROVENIENTE DE RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO... teniendo en cuenta el descargo sobre cada agravante NO CORRESPONDE la multa sugerida, la suma de G. 1.095.180.312 además de ser exorbitante y muy alejado a la realidad financiera de la empresa, RESULTA ILEGAL Y CONFISCATORIA ya que lo accesorio sigue a lo principal y en este caso la BASE IMPONIBLE resulta ARBITRARIO E IMPORCEDENTE ya que no está acorde al Art. 32 de la Ley N° 5061/2013..." (sic).*

El **DSR1** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado no solo por el monto de los tributos que no ingresó sino además por los créditos fiscales y los costos irreales que declaró, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos, pues mediante todas las pruebas agregadas al expediente, resulta evidente que los supuestos proveedores no le realizaron las ventas ni prestaron los servicios descritos en los comprobantes, porque no tienen la capacidad para ello, en el caso de **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** negaron toda operación comercial con **NN**, **XX** con **RUC 00** ni siquiera pudo ser ubicada y los comprobantes timbrados no fueron solicitados **XX** ni **XX**, por lo que no es factible considera la aplicación del Art. 177 de la Ley.

La Ley dispone que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que del actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presento sus DD.JJ. con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que declaró indebidamente a su favor compras a proveedores que no son reales. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

Ahora bien, la **SET** utiliza una tabla para establecer la graduación de la sanción como lo dispone el Art. 175; en ese sentido la reiteración se dio porque **NN** utilizó los comprobantes en dos ejercicios fiscales para el IRAGRO Reg. Contable y cuatro en el IVA, existió continuidad y violación repetida de la norma porque los montos declarados tuvieron impacto en otros periodos en el caso del IVA acumuló más créditos fiscales y porque infringió el Art. 86 de la Ley, el Art. 1 numerales 1) y 2) de la Ley N° 5061/2013 que modifica el Art. 32 de la Ley además de otros artículos como el Art. 207 inc. b).

Respecto al grado de cultura, el **DSR1** señaló que la **SET** tiene en cuenta la capacidad de los contribuyentes de acceder a servicios profesionales acordes a la envergadura de sus actividades comerciales, de poder contrastar si la persona que emitió el comprobante es la misma que proveyó la mercadería o prestó el servicio. En cuanto a la importancia del perjuicio causado, refirió que toda falta de ingreso del tributo debido al Fisco causa un perjuicio, sin importar que el monto no ingresado constituye el 30% o el 1% de los costos declarados.

Finalmente, el **DSR1** arguyó que no es cierto que la multa sugerida sea ilegal ni confiscatoria ya que expresamente el Art. 175 de la Ley dispone que la Defraudación será penada con una multa de entre el uno y tres veces el monto del tributo dejado de ingresar, en este caso estableció la graduación en 140% porque comprobó que se cumplieron las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 2, 5, 6 del Art. 175 de la Ley, ya que de manera continua y repetida la firma contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilización de comprobantes relacionados a operaciones inexistentes), además porque los efectos de dichas acciones no se dan en 4 periodos fiscales y 2 ejercicios fiscales que repercuten en los subsiguientes.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y aplicar las multas por Defraudación.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	165.790.131	232.106.184	397.896.315
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	298.805.672	418.327.940	717.133.612
521 - AJUSTE IVA	11/2017	97.981.382	137.173.935	235.155.317
521 - AJUSTE IVA	12/2017	67.808.749	94.932.249	162.740.998
521 - AJUSTE IVA	04/2018	69.135.750	96.790.050	165.925.800
521 - AJUSTE IVA	12/2018	82.749.968	115.849.955	198.599.923
Totales		782.271.652	1.095.180.313	1.877.451.965

Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN CON RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 140% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su representante legal conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 6º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN